



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 240-2019

RECORRENTE: ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMÁ
(EDP PANAMÁ SA) S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 22 de 31 de octubre de 2019, emitida por la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, por medio de la cual se adjudicó el acto público No. 2019-2-03-0-08-CM-007390.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.006-2020-Pleno/TACP de 8 de enero de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 207 al 210 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, la Autoridad Marítima de Panamá, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 9 octubre de 2019, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 17 octubre de 2019, en horario de 9:00 a.m. hasta la 10:30 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2019-2-03-0-08-CM-007390, cuyo objeto contractual es la adquisición de "Pintura para Los Edificios de la AMP de la Sede de Diablo, Pan Canal y los Puertos a Nivel Nacional".

21



Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron aperturadas el mismo día de la entrega, es decir, el día 17 de octubre de 2019, desde las 10:31 a.m.

La Autoridad Marítima de Panamá, luego del trámite correspondiente al procedimiento de compra menor decidió adjudicar el acto público bajo análisis, mediante la Resolución N° 22 del 31 de octubre de 2019 a la empresa **AXALTA PMA, S.A.**, por un precio de Nueve Mil Seiscientos Setenta y Cinco Balboas con 00/100 (B/. 9,675.00), por ser considerada la oferta de menor precio, cumpliendo con todos los requisitos del pliego de cargos. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día 31 de octubre de 2019. (visible a fs. 416-417 del expediente administrativo).

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, es decir, el día 14 de noviembre de 2019, el Lcdo. Moisés Aquiles López Jiménez, quien actúa en nombre y representación de la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA) S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación contra la Resolución N° 22 del 31 de octubre de 2019, proferida por la Autoridad Marítima de Panamá, que adjudicó a la empresa **AXALTA PMA, S.A.**, el acto público No. 2019-2-03-0-08-CM-007390 (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas 008 a la 011 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

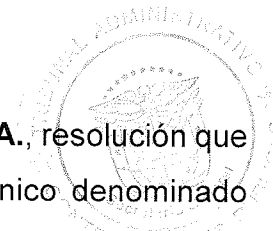
El Lcdo. Moisés Aquiles López Jiménez, quien representa los intereses del recurrente, sustentó su libelo de demanda con fundamento en las siguientes manifestaciones:

Señala en sus hechos que mediante la Resolución N° 22 del 31 de octubre de 2019, la Autoridad Marítima de Panamá, adjudicó a la empresa **AXALTA PMA, S.A.**, el acto público No. 2019-2-03-0-08-CM-007390; sin embargo, el recurrente indica que su propuesta es la de menor precio y además también cumple con todo lo establecido en el pliego de cargos, por ende, peticiona que se anulen los efectos del acto impugnado y se le adjudique el acto público de *supra citado* a su representado.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.179-2019/TACP de 15 de noviembre de 2019, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 207, 208, 210 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, admitió el recurso de impugnación interpuesto por el Lcdo. Moisés Aquiles López Jiménez, en representación de la empresa

21



ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA) S.A., resolución que fue publicada el día 15 de noviembre de 2019, en el portal electrónico denominado “PanamaCompra,” corriéndose traslado del recurso presentado a la Autoridad Marítima de Panamá, para que a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término de dos (2) días hábiles, el informe de conducta acompañado del expediente administrativo.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota ADM No. 2244-11-2019-OAL de 22 de noviembre de 2019, que fue publicada el día 22 noviembre de 2019, en el Portal Electrónico denominado “PanamaCompra”; la Autoridad Marítima de Panamá, remitió informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos de la recurrente.

VI. ANÁLISIS Y CRITERIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratista es una Contratación Menor, establecida en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios por diez mil balboas (B/.10,000.00) y que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

El criterio de selección instaurado en el acto público por contratación menor 2019-2-03-0-08-CM-007390 fue que, previa verificación, se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a su vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos o términos de referencia; de darse el caso que dicha propuesta no cumpla, se procederá inmediatamente a evaluar la segunda propuesta con el precio más bajo, y así sucesivamente adjudicando el acto público o declarándolo desierto por incumplimiento de los requisitos y exigencias del pliego de cargo o términos de referencia por parte de los proponentes.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. 2019-2-03-0-08-CM-007390, para la adquisición de “Pintura para Los Edificios de la AMP de la Sede de Diablo, Pan Canal y los Puertos a Nivel Nacional”, del cual resultó como adjudicataria la empresa **AXALTA PMA, S.A.**, debido a que la entidad consideró que fue la propuesta de menor precio y que presentó toda la documentación solicitada y cumpliendo con todos los requisitos y exigencias del respectivo pliego de cargos.

21



La empresa **AXALTA PMA, S.A.**, a quien fue adjudicado el acto público No. 2019-2-03-0-08-CM-007390; no debió ser favorecido –según el impugnante–, ya que la misma no cumple con todos los requisitos del pliego de cargos determinados por la Autoridad Marítima de Panamá.

El día de presentación de las propuestas, participaron ocho (8) proponentes, los cuales detallamos a continuación, así:

Propuestas Recibidas

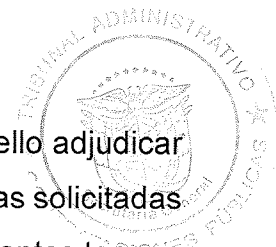
RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
920437-1-519239-29	AXALTA PMA, S.A.	17-10-2019 08:58 a.m.	9,675.00
1396925-1-627108-60	Pinturas Aya Panama, S.A.	16-10-2019 05:07 p.m.	11,806.00
1509733-1-649391-14	Servicios y Pinturas Coro S.A	17-10-2019 08:47 a.m.	18,247.78
59185-80-343740-72	MDM SECURITIES, INC.	17-10-2019 01:38 p.m.	20,262.48
155656670-2-2017-94	GRUPO DANMAR, S.A.	17-10-2019 02:05 p.m.	21,537.93
1469541-1-641676-79	DISUR PANAMA, S.A.	16-10-2019 04:42 p.m.	15,319.73
1347724-1-616550-86	EDP PANAMA S.A	17-10-2019 08:31 a.m.	8,638.91
2690170-1-846637-98	GHLP GROUP S.A.	16-10-2019 10:20 a.m.	13,392.08

Luego de realizar la verificación procesal de la propuesta de menor precio, este Tribunal encuentra que la propuesta de menor precio es la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA) S.A.**, por la suma de Ocho Mil Seiscientos Treinta y Ocho Balboas con 91/100 (B/ 8,638.91). De acuerdo a lo comprobado en el expediente administrativo y cotejado con el portal electrónico “PanamaCompra”, se observa lo siguiente: Que al verificar el expediente administrativo a infolios 9 a la 34, se encuentran los siguientes documentos habilitantes u obligatorios, tales como: aviso de operación (f. 26); Certificado de Paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos (f.20); Certificado de Paz y salvo emitido por la Caja de Seguro Social (f.22), la declaración jurada de medida de retorsión (fs. 24-25); certificado de Registro Público de la empresa proponente (f. 13); declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales (fs. 27-28); formulario de propuesta (fs. 37-39), copia de la cédula de identidad del representante de la empresa (f. 30). De lo anterior, se observa que la empresa proponente cumple con la presentación de la documentación solicitada, así como también las especificaciones, de acuerdo al ofrecimiento para la adquisición de “Pintura para Los Edificios de la AMP de la Sede de Diablo, Pan Canal y los Puertos a Nivel Nacional” según consta a fojas 9 a la 34 del expediente administrativo, subsumiéndose en lo establecido dentro del pliego de cargos.

Siendo la tarea de este Tribunal señalar que las *propuestas-ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral, particularmente la documentación solicitada por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan las características necesarias e imperativas, y además, que las mismas sean claras, precisas y ciertas al momento de su verificación de tal modo que puedan ser beneficiadas con la adjudicación.

De lo anterior podemos colegir la real importancia respecto al fin público de la realización de cualquier procedimiento de selección de contratistas en las contrataciones

21



públicas, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpla con todos los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos; siendo necesario que las entidades licitantes o contratantes tengan la debida planeación al momento de solicitar información y documentación relevante y necesaria, para que al momento de la verificación y valoración de las mismas, todo cuente con el correspondiente respaldo de acuerdo a lo que establecen los principios que regulan la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto Ejecutivo 40 de 2018.

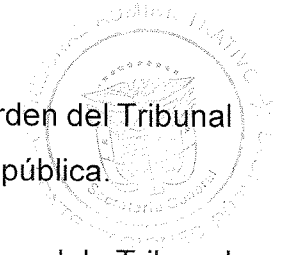
Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*, en el presente asunto este Tribunal encuentra mérito para censurar la adjudicación hecha en favor de la empresa adjudicataria en el presente proceso, en vista de existir una valoración inadecuada de la propuesta presentada por la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA) S.A.**

Esta colegiatura estima que le asiste la razón al recurrente, (Lcdo. Moisés Aquiles López Jiménez, quien actúa en nombre y representación de la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA) S.A.**), en cuanto al cumplimiento de los requisitos y exigencias solicitadas para el acto público realizado por procedimiento de selección de contratista (compra menor), por lo que revocaremos el acto administrativo impugnado (la resolución N° 22 del 31 de octubre de 2019, emitido por la Autoridad Marítima de Panamá, a través del cual se adjudica el acto público No. 2019-2-03-0-08-CM-007390, a la empresa **AXALTA PMA, S.A.**, por un monto total de Nueve Mil Seiscientos Setenta y Cinco Balboas con 00/100 (B/. 9,675.00); y a restablecer el derecho vulnerado adjudicando el procedimiento de selección de contratista No. 2019-2-03-0-08-CM-007390 a la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA) S.A.**; por ser, luego del análisis objetivo y justo, la oferta más favorable a la Autoridad Marítima de Panamá, con base a lo estipulado en el pliego de cargos y las disposiciones jurídicas aplicables y puesto que fue demostrado por la parte actora que las otras propuestas no cumplieron con lo dispuesto en la legislación patria sobre contrataciones públicas.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de *revocar* la actuación de la entidad contratante.

En cuanto a lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del infolio administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por parte del impugnante, se ordena la devolución de la fianza de recurso de impugnación consignada (Diligencia No. 179-2019) emitida por el Banco General, por

91



un monto de Ochocientos Setenta Balboas con 00/100 (B/. 870.00) a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas / Contraloría General de la República.

De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución N° 22 del 31 de octubre de 2019, del acto público N°2019-2-03-0-08-CM-007390, proferida por la Autoridad Marítima de Panamá y en donde se decidió adjudicar a la empresa **AXALTA PMA, S.A.**, en virtud de que la propuesta presentada cumple con todos los requisitos y las exigencias solicitadas en el procedimiento de selección de contratista por compra menor, por un precio de Nueve Mil Seiscientos Setenta y Cinco Balboas con 00/100 (B/. 9,675.00).

SEGUNDO: RESTABLECER el derecho vulnerado, adjudicando el acto público N°2019-2-03-0-08-CM-007390 a favor de la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA) S.A.**, quien oferto un monto de Ocho Mil Seiscientos Treinta y Ocho Balboas con 91/100 (B/ 8,638.91), por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución administrativa.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación consignada (diligencia No. 179-2019) del día 14 de noviembre de 2019, emitida por el Banco General, constituida en el cheque de gerencia No. 000028284, por un monto de Ochocientos Setenta Balboas con 00/100 (B/. 870.00) a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República. (fojas 013 y 014 del expediente del Tribunal).

CUARTO: REMITIR el expediente administrativo del acto público No. 2019-2-03-0-08-CM-007390, a la Autoridad Marítima de Panamá, contentivo de un (1) tomo integrado por cuatrocientos veinticinco (425) fojas útiles.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SEPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°240-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; Decreto

9

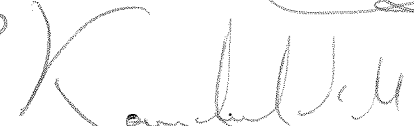
Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado
SAVO EL VOTO


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaria General, Encargada





REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS, EN PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMÁ, S.A.), S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN ESPECIAL, LICENCIADO MOISÉS LÓPEZ JIMÉNEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 22 DE ADJUDICACIÓN DE 31 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

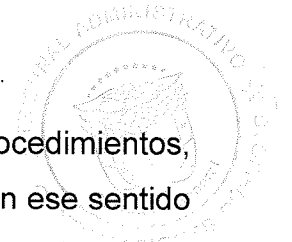
Con fundamento en el artículo 115 del Código Judicial, supletoriamente aplicable de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, manifiesto en esta ocasión mi disenter con lo resuelto por mis homólogos en la parte motiva y resolutive, quienes a través de la Resolución No.006-2020-Pleno/TACP de 8 de enero de 2020, decidieron revocar en todas sus partes la Resolución No. 22 de adjudicación de 31 de octubre de 2019 proferida por la Autoridad Marítima de Panamá, y así “restablecer el Derecho vulnerado, adjudicando el procedimiento de selección de contratista No. 2019-2-03-0-08-CM-007390 a la empresa a la empresa ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMÁ, S.A), S.A., por considerar que es la propuesta que cumple a cabalidad con todas las condiciones de los términos de referencia, contrario a nuestro punto de vista, cual es el incumplimiento de los requerimientos propuestos en el pliego de cargos.

Decimos lo anterior por cuanto que la empresa EDP PANAMÁ, S.A. no satisface a cabalidad el punto No. 7 del pliego de cargos, referente a la incapacidad para contratar, en el sentido de que el numeral 2 de la de declaración jurada de no incapacitado para contratar con el Estado, la información se encuentra incompleta, pues, no declara haber intervenido en la adjudicación o celebración de un procedimiento de selección de contratista o de un procedimiento excepcional de contratación.

La oferta de la empresa en examen propuso lo siguiente:

2. Haber Intervenido en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o de procedimiento especial de contratación.

Sin embargo, El artículo 19 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 indica en el numeral 2 “no haber intervenido, en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de un procedimiento de selección de contratista, de un procedimiento excepcional de contratación o de un procedimiento especial de contratación.



La norma hace alusión a una serie de actividades en distintos procedimientos, no sólo se circunscribe al procedimiento especial de contratación, y en ese sentido debió incluirse el resto, para así comprometerse a través de ese documento que no se encuentra en ninguno de los escenarios planteados.

Una declaración jurada no es más que una expresión escrita en donde se antepone una verdad que es asegurada a través de un juramento y ante una autoridad judicial o administrativa, ello lo que hace es que el contenido de la declaración sea tomado como cierto hasta que se demuestre lo contrario.

Por eso es que se hace necesario contener todas las situaciones que plantea la legislación, dado que su importancia adquiere un valor significativo a la hora de ponderar una adjudicación o no, ya que es una labor de la entidad o del Tribunal lograr que la adjudicación se lleve a cabo de la mejor manera para los intereses del Estado y con la certeza de que no existe ningún tipo de impedimento legal para poder contratar, el cual se logra de alguna forma con la manifestación de voluntad que realiza el proponente, tomando en consideración que se trata de un documento legal y que puede traer consecuencias penales o administrativas de acuerdo con lo que establece el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 si se corrobora algún tipo de falsedad.

La postura que hoy defiende ha sido el criterio mayoritario en este Tribunal, por lo que se pueden citar muchas decisiones que la sustentan, sólo basta con examinar los antecedentes que datan desde la entrada en vigencia del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 (29 de marzo de 2018) y del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 (12 de abril de 2018) para cerciorarse de la veracidad de lo expresado.

No obstante, el mismo ha sufrido un cambio de criterio sin ningún tipo de motivación que le indique al usuario del sistema las razones de su transformación, hecho que evidentemente contraria los principios de la seguridad jurídica, motivación de las decisiones y el de la tutela administrativa efectiva, pilares en los temas de justicia en cualquiera de sus escenarios.

Siendo así, y como garantes de la justicia administrativa concedida por la Constitución y la Ley, como consecuencia de la relación funcional y axiológica del Estado para con los administrados, debemos resguardar la satisfacción colectiva, pero a través de reglas claras, justas y objetivas que las disposiciones legales y el pliego de cargos nos limitan.

De igual forma, aunque el documento haga mención al artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 y al artículo 19 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ello, a mi criterio, no supe la obligatoriedad de hacer mención a los supuestos que la ley señala, y sería un error señalar que al invocar la ley y el Decreto Ejecutivo es una especie de reenvío, cuando es tácito que el reenvío surge cuando estamos ante reglas de conflicto, es decir, cuando existen puntos de conexión, y así

poder determinar si cuando una regla se refiere al derecho de otro país debe aplicarse el derecho sustancial de ese país o las normas de derecho internacional privado y no para corroborar el real cumplimiento o no de una norma nacional; situaciones extremadamente distintas las una de las otras.

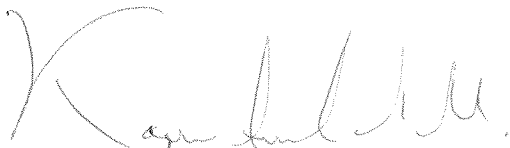
En ese sentido, debemos ajustarnos a las disposiciones nacionales y no presumir figuras jurídicas inexistentes. El Derecho siempre debe ser claro y no debe permitir especulaciones doctrinales ni legales, sobre todo tomando en consideración que como servidores públicos debemos ajustarnos a lo que la Constitución y la ley nos oriente y no a elucubraciones que en nada tiene que ver con una situación planteada.

Por otra parte, tanto el Decreto Ejecutivo como el Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, no mencionan el restablecimiento del Derecho Vulnerado como una facultad de los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas al momento de tomar una decisión, pues, sólo se limita a confirmar, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante. En ese sentido, la mayoría está avalando un tema que las disposiciones jurídicas positivas no reconocen y que fue eliminada de las normativas especiales de compras estatales.

De manera que, al no demostrarse la condición citada, es razón suficiente para no estar de acuerdo con la decisión de mayoría, dado que no se cumple a cabalidad con todas las condiciones que solicita los términos de referencia.

Como quiera que los razonamientos expuestos no han sido compartidos por el resto de los Magistrados que componen esta Colegiatura, no me queda otra alternativa que expresar de manera firme y respetuosa que, SALVO EL VOTO.

DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado



KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General, Encargada.

